

LEY TARIFARIA 2024

# Buenos Aires

Por medio del presente, informamos que ha sido publicada LEY (Bs. As.) 15.479, modificatoria del Código Fiscal y Ley Tarifaria aplicables al período fiscal 2024.

Atento a ello, a continuación, relevamos sus principales reformas:

## MODIFICACIONES A LA LEY TARIFARIA

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Como novedad más relevante introducida por la Ley 15.479, resaltamos el establecimiento de un anticipo adicional en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El mismo estará determinado por un monto equivalente a la suma de hasta 4 (cuatro) veces el importe del anticipo correspondiente a Octubre/2023 aplicable al universo de contribuyentes -Locales o de Convenio Multilateral- que defina la Agencia de Recaudación (ARBA), en base a los ingresos o segmentos de facturación y/o índice de Herfindahi y Hirschman (HH).

En el caso de contribuyentes que no hubieren presentado declaración jurada o no hayan declarado ingresos en ese período, ARBA estará facultada a liquidar y exigir el pago considerando como base de cálculo hasta 4 (cuatro) veces el importe de cualquier anticipo no prescripto, incrementado en hasta un 70%.

Asimismo aclara que, el citado anticipo adicional no devengará intereses a favor del contribuyente y/o responsable y, en la forma y condiciones que establezca Agencia de Recaudación, será imputable al período 2024.

A efectos de su ingreso, ARBA podrá definir la cantidad de cuotas y fechas de vencimiento de cada una de ellas, para llevarlo a cabo.

## CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

### IMPUESTOS & LEGALES

#### BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

#### CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5ºB.

CP 5000, Córdoba - Argentina

#### ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6º

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

[WWW.BDOARGENTINA.COM](http://WWW.BDOARGENTINA.COM)

Por otra parte, si bien en términos generales se mantienen las alícuotas fijadas por la Ley Tarifaria 2023 (Ley 15.391), destacamos que se elevan los parámetros de ingresos gravados, no gravados y exentos que deberán ser considerados por los contribuyentes a fin de determinar la tasa de imposición que resultará aplicable a sus actividades. En este contexto, detallamos los incrementos que para cada sector económico se han establecido:

- Incrementa a **ARS 764.302.500 (antes ARS 305.721.000)** el parámetro máximo de ingresos obtenidos en el periodo fiscal anterior para la aplicación de la alícuota del **3,5%** con relación a las actividades de **Comercialización mayorista o minorista** (detalladas en el inciso A) del artículo 20 de la Ley). En adición, prevé que dicha alícuota también será de aplicación para quienes inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso y obtengan en los dos primeros meses ingresos inferiores a **ARS 127.383.750 (antes ARS 50.953.500)**.
- Dispone que las actividades mencionadas estarán alcanzadas a la alícuota del **2,5%** cuando el nivel de ingresos alcanzado en el ejercicio fiscal anterior no supere la suma **ARS 29.396.250 (antes ARS 11.758.500)**. Resultarán igualmente alcanzados por dicha alícuota, los contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso y obtengan ingresos en los dos primeros meses inferiores a **ARS 4.899.375 (antes ARS 1.959.750)**.
- Establece la alícuota del **2,5%** para las actividades comprendidas en el código **472130** cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, no supere la suma de pesos **ARS 764.302.500**. Resultarán igualmente alcanzados por dicha alícuota, los contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso y obtengan ingresos en los dos primeros meses inferiores a **ARS 127.383.750**.
- Incrementa a **ARS 19.597.500 (antes ARS 7.839.000)** el nivel de ingresos máximos que deberán reunir los contribuyentes respecto del período fiscal anterior para las actividades comprendidas en los códigos **471130, 471191, 472111, 472112, 472120, 472140, 472150, 472160 y 472171** a los efectos de aplicar la alícuota del 1,5%. Los contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso se encontrarán alcanzados a dicha tasa, cuando los ingresos obtenidos en los dos primeros meses no superen la suma de **ARS 3.266.250 (antes ARS 1.306.500)**.
- Aumenta a **ARS 9.553.783 (antes ARS 3.821.513)** el rango de ingresos obtenidos en el período fiscal anterior a partir de cual resultará de aplicación la tasa del 4% para las **Prestaciones de obras y/o servicios** (comprendidas en el inciso B) del artículo 20° de la Ley). Al mismo tiempo, eleva a **ARS 1.592.297 (antes ARS 636.919)** el nivel de ingresos que deberán superar los contribuyentes en los dos primeros meses de haber iniciado actividades en el ejercicio fiscal en curso, para que las alcance la mencionada alícuota.
- Incrementa a **ARS 573.226.875 (antes ARS 229.290.750)** el nivel de ingresos obtenido en el ejercicio anterior para las actividades en cuestión -excepto las comprendidas en los códigos 591110, 591120, 591200, 591300, 601002, 602320, 620101, 620102, 620103, 620104, 620200, 620300, 620900, 631110, 631120, 631199, 631201, 631202, 639100 y 639900- a partir del cual será aplicable la tasa del 4,5%. Asimismo, dispone que dicha alícuota alcanzará a aquellos contribuyentes que de haber iniciado actividad en el ejercicio fiscal en curso obtuvieran en los dos primeros meses ingresos superiores a **ARS 95.537.813 (antes ARS 38.215.125)**.
- Ascende a **ARS 9.553.783 (antes ARS 3.821.513)** el parámetro de ingresos del período fiscal anterior a partir del cual las actividades comprendidas en los códigos: **702091, 702092, 702099, 711003, 711009, 712000, 731001, 731009, 732000, 749002, 749003, 771110, 771190, 771210, 771220, 771290, 772099, 773010, 773020, 773040, 774000, 801010, 801020, 801090, 821100, 821900, 822001, 823000, 829100, 829902, 829909** resultan alcanzadas a la tasa del **4,5%**. Dicha alícuota será incrementada al 5% para tales actividades -con excepción a las contempladas en los códigos 741000, 749009 y 791201 del nomenclador, cuya alícuota será del 4,5%- cuando los ingresos superen el importe de **ARS 573.226.875 (antes ARS 229.290.750)**.
- En caso de contribuyentes que inicien alguna de las actividades indicadas en el apartado anterior en el período fiscal en curso, aplicarán la tasa del **4,5%** cuando los ingresos obtenidos en los dos primeros meses superen la suma de **ARS 1.592.297 (antes ARS 636.919)**, y la tasa del 5% cuando superen los **ARS 95.537.813 (antes ARS 38.215.125)**.
- Incrementa a **ARS 9.553.783 (antes ARS 3.821.513)** el parámetro de ingreso obtenido en el periodo fiscal anterior a partir del cual las actividades comprendidas en los códigos: **591110, 591120, 591200, 591300, 601002, 602320, 620101, 620103, 620104, 620200, 620300,**

**620900, 631110, 631120, 631199, 631201, 631202, 639100, 639900, 661111, 661121, 661131, 662010 y 662090**, se encontrarán alcanzadas a la alícuota del 5%. Dicha alícuota se incrementará al 5,5% para los códigos **661111, 661121, 661131, 662010 y 662090** cuando los ingresos superen los **ARS 573.226.875 (antes ARS 229.290.750)**.

- Para el caso de contribuyentes que inicien alguna actividad indicada en el apartado anterior en el periodo en curso, se aplicará la tasa del **5%** cuando los ingresos obtenidos en los dos primeros meses superen la suma de **ARS 1.592.297 (antes ARS 636.919)**, y la tasa del **5,5%** cuando resulten superiores a los **ARS 95.537.813 (antes ARS 38.215.125)**.
- Eleva a **ARS 1.146.453.750 (antes ARS 458.581.500)** el nivel de ingresos máximos que deberán obtener los contribuyentes en el período fiscal anterior a los fines de adaptar la alícuota del 0% para las actividades de **Producción Primaria y Producción de Bienes** (comprendidas en los incisos C) y D) del artículo 20 de la Ley -exceptuadas las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003). En el caso de los contribuyentes que den inicio de actividades durante el ejercicio fiscal en curso, el monto de ingresos obtenidos en los dos primeros meses para la aplicación de la mencionada tasa deberá ser inferior a **ARS 191.075.625 (antes ARS 76.430.250)**.
- Respecto de las actividades comprendidas en los **artículos 32° de la Ley N° 12.879 y 34° de la Ley N° 13.003 se incrementa a ARS 102.102.975 (antes ARS 40.841.190)** los ingresos máximos para poder aplicar la alícuota del 0%. La referida alícuota también se aplicará en caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso y obtengan en los dos primeros meses ingresos máximos de hasta **ARS 17.017.163 (antes ARS 6.806.865)**.
- Incrementa a **ARS 1.146.453.750 (antes ARS 458.581.500)** el total de ingresos gravados, no gravados y exentos máximos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, donde debieran aplicar una alícuota del 0% para las actividades 591110 y 591120. Por otro lado, aumenta a **ARS 191.075.625 (antes 76.430.250)** el nivel de ingresos máximos que deberán reunir los contribuyentes que comiencen actividades durante el ejercicio fiscal en curso en los dos primeros meses a los fines de resultar comprendidos en el presente beneficio.
- Escala a **ARS 3.988 (antes ARS 1.739)** el monto mínimo del impuesto para los anticipos mensuales.
- Ascende a **ARS 211.388 mensuales (antes ARS 92.188)** y **ARS 2.536.240 anuales (antes ARS 1.106.254)**, los ingresos topes que por la locación de hasta un inmueble destinado a vivienda no se encontrarán alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Eleva a **ARS 3.548.021 (antes ARS 1.547.327)** los ingresos límites que obtengan las personas con discapacidad que cuenten con la debida certificación emitida por el órgano competente a los efectos de encontrarse exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Incrementa la alícuota diferencial del **3% (antes del 2,5%)** las actividades de: “170201 Fabricación de papel ondulado y envases de papel”, “170202 Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón”, y “170990 Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.”.
- Incorpora al listado de alícuota diferencial del **3% (antes alícuota general del 1,5%)** las actividades de: “170101 Fabricación de pasta de madera”, “170102 Fabricación de papel y cartón excepto envases” y “170910 Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario”
- Incrementa la alícuota diferencial al **5% (antes del 2%)** para las actividades de: “601001 Emisión y retransmisión de radio”, “602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta”, “602200 Operadores de televisión por suscripción” y “602310 Emisión de señales de televisión por suscripción”.
- Eleva la alícuota diferencial al **5% (antes del 4%)** de las actividades: “602900 Servicios de televisión n.c.p.”, “611010 Servicios de locutorios”, “611090 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios”, “613000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión”, “614010 Servicios de proveedores de acceso a internet”, “614090 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.”, “619009 Servicios de telecomunicaciones n.c.p.”, “631111 Servicios de procesamiento y validación de transacciones de criptoactivos y/o criptomonedas (minería de criptoactivos y/o criptomonedas) por cuenta

propia, en forma colaborativa o bajo cualquier otra modalidad” y “631191 Servicio por uso de plataformas digitales para la comercialización de bienes y servicios”.

#### IMPUESTO DE SELLOS

- Eleva a **6,1685 (antes 6,4960)** el coeficiente corrector para tierra libre de mejoras previsto para determinar la valuación fiscal que deberá considerarse a los efectos de determinar la base imponible del gravamen por la trasmisión onerosa del dominio de inmuebles rurales. En este mismo sentido, incrementa a **9,0316 (antes 3,6286)** el coeficiente corrector aplicable para operaciones de trasmisión del dominio de inmuebles urbanos y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas pertenecientes a inmuebles rurales.
- Incrementa a **ARS 91.375.000 (antes ARS 6.300.000)** la suma por la cual se encontrarán exentos los actos y contratos que instrumenten operaciones de créditos y constitución de gravámenes para la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente otorgados por instituciones financieras, reguladas por La ley 21.526 -Ley de Entidades Financieras-.
- Ascende a **ARS 45.687.500 (antes ARS 3.150.000)** el monto que se encuentra exento de tributar el gravamen respecto a los actos y contratos que instrumenten operaciones de créditos y constitución de gravámenes para la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras, reguladas por La ley 21.526 -Ley de Entidades Financieras-.
- Aumenta a **ARS 604.206 (antes ARS 263.500)** el monto del impuesto a partir del cual se permite ingresar el mismo en hasta 10 cuotas semestrales, iguales y consecutivas respecto de contratos que se celebren para la realización de obras, prestaciones de servicios o suministros, incluidas las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, y cuya duración sea igual o superior a 30 meses.

#### IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Reemplaza las escalas y cuotas fijas para la determinación del impuesto, quedando establecidas de este modo:

Base imponible (\$)		Padre, hijos y cónyuge	Otros ascendientes y descendientes	Colaterales de 2° grado	Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	Cuota fija (\$)	Cuota fija (\$)	Cuota fija (\$)
0	3.891.423 (antes 1.563.448)	0	0	0	0
3.891.423 (antes 1.563.448)	7.782.834 (antes 3.126.893)	62.380 (antes 25.056)	93.550 (antes 37.582)	124.720 (antes 50.110)	155.890 (antes 62.638)
7.782.834 (antes 3.126.893)	15.565.678 (antes 6.253.788)	125.927 (antes 50.581)	188.267 (antes 75.635)	250.607 (antes 100.689)	312.947 (antes 125.745)
15.565.678 (antes 6.253.788)	31.131.346 (antes 12.507.570)	257.691 (antes 103.510)	382.371 (antes 153.620)	507.052 (antes 203.727)	631.810 (antes 253.838)
31.131.346 (antes 12.507.570)	62.262.702 (antes 25.015.148)	539.897 (antes 216.884)	789.258 (antes 317.106)	1.038.620 (antes 417.318)	1.288.214 (antes 517.541)
62.262.702 (antes 25.015.148)	124.525.395 (antes 50.030.292)	1.179.024 (antes 473.702)	1.678.058 (antes 674.135)	2.176.782 (antes 874.570)	2.675.739 (antes 1.075.017)
124.525.395 (antes 50.030.292)	249.050.790 (antes 100.060.583)	2.756.761 (antes 1.107.586)	3.754.519 (antes 1.508.465)	4.752.590 (antes 1.909.347)	5.750.271 (antes 2.310.239)
249.050.790 (antes 100.060.583)	498.101.589 (antes 200.121.168)	7.110.169 (antes 2.856.445)	9.105.375 (antes 3.658.166)	11.100.895 (antes 4.459.941)	13.096.024 (antes 5.261.726)
498.101.589 (antes 200.121.168)	1.088.937.500 (antes 437.500.000)	20.606.232 (antes 8.278.328)	24.596.335 (antes 9.881.835)	28.586.752 (antes 11.485.395)	32.576.777 (antes 13.088.866)

1.088.937.500 (antes 437.500.000)	2.177.875.000 (antes 875.000.000)	58.301.563 (antes 23.423.572)	67.024.262 (antes 26.928.958)	75.753.183 (antes 30.434.635)	84.475.803 (antes 33.940.222)
2.177.875.000 (antes 875.000.000)	4.355.750.000 (antes 1.750.000.000)	129.234.952 (antes 51.923.635)	148.955.920 (antes 59.845.146)	165.688.531 (antes 66.566.447)	182.741.523 (antes 73.418.910)
4.355.750.000 (antes 1.750.000.000)	en adelante	276.306.851 (antes 111.009.760)	317.828.348 (antes 127.695.271)	351.221.702 (antes 141.107.697)	384.303.854 (antes 154.403.660)

Es menester resaltar que, mantiene los porcentajes establecidos sobre el excedente límite del importe mínimo para cada escala.

- Aumenta a **ARS 2.038.752 (antes ARS 819.105)** el monto mínimo no imponible a partir del cual quedarán alcanzados por el gravamen los bienes objeto de imposición. Por su parte, el referido mínimo no imponible mencionado precedentemente se incrementa a **ARS 8.488.486 (antes ARS 3.410.400)** para cada beneficiario cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.
- Eleva a **ARS 1.070.925 (antes ARS 467.041)** el monto por el cual se considera que integra la materia imponible del impuesto, a los importes percibidos por el causante o el cónyuge dentro de los 60 días anteriores al deceso, mientras no se justifique razonablemente el destino que se le hubiera dado.
- Aumenta el máximo de deducción de los gastos de sepelios del causante a **ARS 415.072 (antes ARS 181.017)**.
- Estará exento del gravamen la transmisión de una empresa, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales, cuando la valuación del patrimonio a transferir en el período fiscal anterior no exceda el monto de **ARS 153.276.715 (antes ARS 66.845.493)**.
- Establece que estarán exentos del gravamen los enriquecimientos a título gratuito proveniente de explotaciones económicas que hayan declarado rentas de la primera o segunda categoría del impuesto a las ganancias inferiores a la suma de **ARS 6.145.618 (antes ARS 2.680.165)**.

## II. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

### PROCEDIMIENTO FISCAL

Eleva los montos correspondientes a las multas aplicables a las siguientes infracciones:

- Incumplimiento a los deberes formales: graduación entre un mínimo de **ARS 8.860 (antes ARS 3.600)** a un máximo de **ARS 1.365.300 (antes ARS 555.000)**.
- Incumplimiento a requerimientos o Regímenes de Información propios o de terceros: graduación entre un mínimo de **ARS 44.280 (antes ARS 18.000)** a un máximo de **ARS 1.798.260 (antes ARS 731.000)**.
- Incumplimiento en la presentación de declaraciones juradas: sin necesidad de requerimiento previo, la multa automática será de **ARS 4.140 (antes ARS 1.550)**, la que ascenderá a **ARS 8.411 (antes ARS 3.150)** cuando se trate de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.
- Incumplimiento en la presentación de declaraciones juradas de Agentes de Recaudación: la multa automática será de **ARS 46.725 (antes ARS 17.500)**.

Incrementa a **ARS 2.253.360 (antes ARS 916.000)** el máximo de la multa que aplicable a los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, que incurran en algunos de los hechos u omisiones previstos en el art. 72° del Código Fiscal.

Asimismo, eleva a **ARS 3.357.900 (antes ARS 1.365.000)** la multa máxima aplicable para aquellos contribuyentes o responsables que no se encuentren inscriptos cuando tuvieran obligación de hacerlo.

Aumenta a **ARS 147.600 (antes ARS 60.000)** el valor mínimo de la multa antes indicada ya sea por ausencia de documentación -total o parcial- de los bienes transportados.

Readecua los mecanismos previstos para la reformulación de la multa por decomiso de bienes para los supuestos que el responsable abonare voluntariamente la misma dentro del plazo fijado para la presentación de su descargo.

La sanción de decomiso de los bienes transportados quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro de los 3 días hábiles acompaña la documentación correspondiente y abona una multa de hasta el 80% del valor de los bienes, la que no podrá ser inferior a **ARS 147.600 (antes ARS 60.000)**.

Eleva a **ARS 600.000 (antes ARS 200.000)** el monto mínimo de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o del gravamen intentado repetir por el cual el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

Elimina la exención para los ingresos obtenidos por las entidades financieras -comprendidas en la Ley 21.526- producto de operaciones de pase entre sí, como así también con los ingresos provenientes de las operaciones de pase activo concertadas por aquellas entidades financieras con el Banco Central de la República Argentina.

En igual sentido, a efectos de la determinación de la base imponible de ingresos brutos, en operaciones realizadas por entidades financieras -comprendidas en la Ley 21.526-, incorpora a los ingresos los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Cuando la agencia de recaudación contare con información de organismos tributarios respecto de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (RS) Monotributo domiciliados en Provincia de Buenos Aires que no se encontraren inscriptos en la jurisdicción, podrá efectuar de oficio de manera sistémica la inscripción el impuesto a los ingresos brutos. Los sujetos podrán verificar y/o impugnar su inscripción y/o encuadramiento conforme los mecanismos previstos por la Autoridad de Aplicación.

Establece en **ARS 75.000 (antes ARS 30.000)** el monto a partir del cual los agentes de recaudación que interpongan demanda de repetición deban presentar poder otorgado por escribano público a los efectos de acreditar la debida autorización para su cobro.

Mantiene, para el ejercicio 2024, el incremento en el gravamen -introducido en el ejercicio 2020-, con carácter extraordinario, aplicable a las actividades vinculadas a la explotación de terminales portuarias ubicadas en puertos de la provincia de Buenos Aires, que se detallan a continuación:

521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario.
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos.
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales.
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto.
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas.
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero.
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.

El presente adicional se encuentra reglamentado Resolución Normativa (ARBA Bs. As.) 31/2020, modificada por la R.N. (ARBA Bs. As.) 43/2021.

Aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) MONOTRIBUTO -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya- y hayan adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto por el Código Fiscal deberán ingresar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -eximidos hasta 2023- a partir de Enero/2024. A tales efectos, deberán ingresar los valores publicados en Diciembre/2023, los que serán actualizados durante el ejercicio 2024 según disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia.

Suspende, durante el ejercicio 2024, la condición establecida en el artículo 37° de la Ley N° 11.904 para presentarse en toda licitación o contratación en la que sea parte el Estado provincial, en dónde se requería acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas a los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y a los Automotores.

LAS MODIFICACIONES EXPUESTAS REGIRÁN A PARTIR DEL 01/01/2024 INCLUSIVE

---

▶ [Para acceder a la Ley Tarifaria completa](#)

[CLICK AQUÍ](#)

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.